



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

**Acuerdo JGE/A053/2026**

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/DERFE/STN/18850/2026, SIGNADO POR EL SECRETARIO TÉCNICO NORMATIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL EMPLAZAMIENTO A LA C. MAYDA VERÓNICA ESPINOSA MONTAÑO, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/015/2026.**

**GLOSARIO.**

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Unidad de Vinculación.** La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **SIVOPLE.** El Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**ANTECEDENTES:**

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 26 de marzo de 2026, a las 13:15 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra **"de la C. MAYDA VERÓNICA ESPINOSA MONTAÑO, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de actos anticipados de campaña, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados**

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



**Acuerdo JGE/A053/2026**

**Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic).**

3. **Oficio SECG-AJCG/079/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/079/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 26 de marzo de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
4. **Oficio SECG-AJCG/080/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/080/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/079/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
5. **Acuerdo JGE/A027/2026.** El 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A027/2026, por el que se admitió la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
6. **Escrito de contestación.** El 26 de abril de 2026, se recibió el escrito de contestación, signado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, mediante el cual dio contestación a la prevención realizada, en cumplimiento al Acuerdo JGE/A027/2026.
7. **Memorándum OE/109/2026.** El 29 de abril de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/109/2026, de misma fecha, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó: el acuse del oficio SEJGE/281/2026, Citatorio, Acta Citatoria y Acta de Notificación, original y copia del acuse del oficio SEJGE/282/2026, Acta de Notificación, Cédula de Notificación, copia certificada del Acuerdo JGE/A027/2026, copia del escrito de queja, original y copia del acuse del oficio SEJGE/283/2026, Acta de Notificación, copia certificada del Acuerdo JGE/A027/2026, copia del escrito de queja y Certificación de publicación de cédula en estrados.
8. **Oficios AJ/283/2026 y AJ/284/2026.** El 6 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/283/2026, dirigido a la C. Mayda Verónica Espinosa Montañó, Secretaria de Organización del Partido Morena en Campeche y el oficio AJ/284/2026, dirigido a la Oficialía Electoral para solicitar de su apoyo y colaboración para realizar la notificación, respectivamente.
9. **Memorándum OE/137/2026.** El 13 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/137/2026, de fecha 13 de mayo de 2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, mediante el cual adjuntó el original del oficio AJ/283/2026 y el Acta de Notificación.
10. **Oficios AJ/336/2026 y AJ/337/2026.** El 20 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/336/2026 dirigido al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General y el oficio AJ/337/2026, dirigido a la Oficialía Electoral para solicitar de su apoyo y colaboración para realizar la notificación, respectivamente.
11. **Oficio AJ/338/2026.** El 20 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/338/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual le informó que la Oficialía Electoral no notificó el oficio SEJGE/283/2026 al Partido Morena.

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



**Acuerdo JGE/A053/2026**

12. **Acuerdo JGE/A044/2026.** El 21 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A044/2026, respecto a la reposición del procedimiento de notificación del Acuerdo JGE/A027/2026 al Partido Morena.
13. **Memorándum OE/168/2026.** El 25 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/168/2026, de misma fecha, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó el acuse del oficio SEJGE/374/2026 y el Acta de Notificación.
14. **Memorándum OE/174/2026.** El 25 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/168/2026, de misma fecha, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó la Cédula de Estrados y Certificación de publicación en Estrados.
15. **Memorándum OE/196/2026.** El 25 de mayo de 2026, se recibió el memorándum OE/196/2026, de la Oficialía Electoral, mediante el cual adjuntó el acuse del oficio AJ/336/2026 y su acta de notificación.
16. **Escrito de contestación.** El 27 de mayo de 2026, se recibió la respuesta de Gilbert Alexander Gamboa Balan, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, mediante el cual informó que no cuenta con domicilios alternos.
17. **Escrito de contestación.** El 28 de mayo de 2026, se recibió el escrito signado por el Representante Suplente de Morena, ante el Consejo General, mediante el cual remitió su contestación al emplazamiento, en cumplimiento al Acuerdo JGE/A044/2026.
18. **Oficios AJ/373/2026 y AJ/374/2026.** El 1 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica remitió los oficios AJ/373/2026, dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, para solicitar información del domicilio de la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña y el oficio AJ/374/2026 dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación, para solicitar de su apoyo y colaboración para notificar al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE a través del sistema SIVOPLE, respectivamente.
19. **Comprobante SIVOPLE.** El 1 de junio de 2026, mediante correo electrónico la Unidad de Vinculación, informó de la diligencia realizada, a través del SIVOPLE.
20. **Oficio INE/DERFE/STN/18850/2026.** El 2 de junio de 2026, la Unidad de Vinculación, remitió el oficio INE/DERFE/STN/18850/2026, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual proporcionó la dirección de la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña.
21. **Oficio AJ/381/2026.** El 3 de junio de 2026, mediante oficio AJ/381/2026, la Asesoría Jurídica, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, hizo de su conocimiento el oficio INE/DERFE/STN/18850/2026, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual nos proporcionó la dirección de la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña.
22. **Memorándum OE/204/2026.** El 5 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/031/2026, dando cumplimiento al punto resolutivo SÉPTIMO del Acuerdo JGE/A027/2026.

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."*



"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"

**Acuerdo JGE/A053/2026**

**MARCO LEGAL:**

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 253, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII; 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 8 fracciones I, II y III, 12, 16, 24 y del 33 al 46, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010<sup>1</sup>, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por

<sup>1</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "FACULTADES. EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES".  
"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"

### Acuerdo JGE/A053/2026

faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

**TERCERA. Recepción de la Queja.** El 26 de marzo de 2026, a las 13:10 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra "de la C. MAYDA VERÓNICA ESPINOSA MONTAÑO, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de actos anticipados de campaña, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic).

**CUARTA. Acuerdo JGE/A027/2026.** El 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A027/2026, por el que se admitió la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, el cual estableció en sus puntos de Acuerdo lo siguiente:

"...  
**PRIMERO:** Se da cuenta del escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra "de la C. MAYDA VERÓNICA ESPINOSA MONTAÑO, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de actos anticipados de campaña, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se admite la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo IEEC/Q/POS/015/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

**Acuerdo JGE/A053/2026**

Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña, Secretaria de Organización del Partido Morena; y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluire, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** Se **previene** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, para que, en un término **no mayor de 48 horas** a partir de la notificación del presente Acuerdo, aclare a que enlaces electrónicos se refiere de las plataformas de redes sociales de Instagram o de la página X, en su solicitud de adopción de medidas cautelares; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**OCTAVO:** Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/POS/015/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**NOVENO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de emitir la resolución o lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

El 29 de abril de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/109/2026, de misma fecha, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó: el acuse del oficio SEJGE/281/2026, Citatorio, Acta Citatoria y Acta de Notificación, original y copia del acuse del oficio SEJGE/282/2026, Acta de Notificación, Cédula de Notificación, copia certificada del Acuerdo JGE/A027/2026, copia del escrito de queja, original y copia del acuse del oficio SEJGE/283/2026, Acta de Notificación, copia certificada del Acuerdo JGE/A027/2026, copia del escrito de queja y Certificación de publicación de cédula en estrados.

**QUINTA. Acuerdo JGE/A044/2026.** El 21 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A044/2026, respecto a la reposición del procedimiento de notificación del Acuerdo JGE/A027/2026 al Partido Morena, el cual estableció en sus puntos de Acuerdo lo siguiente:

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"

**Acuerdo JGE/A053/2026**

...

**PRIMERO:** Se repone el procedimiento de notificación del Acuerdo JGE/A027/2026 al Partido Morena; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique al Partido Morena, el Acuerdo JGE/A027/2026 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** y su anexo respectivo, emitido el 20 de abril de 2026, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiba y ofrezca sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

...

**SEXTA. Actualización del Domicilio.** El 29 de abril de 2026, se recibió el memorándum OE/109/2026, de la Oficialía Electoral, mediante el cual adjuntó el oficio SEJGE/282/2026 y su Acta de notificación, en la cual el notificador señaló que se constituyó en el domicilio señalado en el expediente para notificar a la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña y quien lo atendió fue la C. Jessica Nayeli Templos Muñoz con la que llevó a cabo la actuación y al preguntar por la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña, señaló que no la conoce, motivo por el cual no se pudo realizar dicha actuación, como se observa a continuación:

- Memorándum OE/109/2026. Acta de Notificación

...

de fecha 20 de noviembre 2025, hago constar que me constituí física y legalmente, hasta el domicilio ubicado en la Calle Querétaro 2 Barrio de Santa Ana. C.P. 24050, domicilio señalado en autos en donde puede ser notificado la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña, Secretaria de Organización del Partido Morena en Campeche, por lo que una vez cerciorado de que estoy en el lugar antes señalado, en virtud de ser la, avenida, nomenclatura, colonia, en tal virtud siendo las Oficinas del Partido Morena, en el cual procedo a llamar en repetidas ocasiones, siendo atendido en el cual soy atendido por una persona del sexo femenino, quien dijo responder al nombre de JESSICA NAYELI TEMPLOS MUÑOZ, quien se identifica con su credencial de elector folio 0106117080653, misma que me manifiesta ser representante legal del Partido Morena, a la cual le pregunto si conoce a la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña, Secretaria de Organización del Partido Morena en Campeche, a lo que me responde, "Este es el domicilio, pero no se le puede recibir la documentación debido que la persona, por la cual usted pregunta no la conocemos, por tal motivo no le puedo recibir dicha notificación a nombre de la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña"; ante lo manifestado doy por terminada la presente diligencia firmando al calce el suscrito y no por mí informante por no querer hacerlo. -Conste. Doy Fe.-

...

El 6 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/283/2026, dirigido a la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña, Secretaria de Organización del Partido Morena en Campeche, para solicitar información y el oficio AJ/284/2026, dirigido a la Oficialía Electoral para solicitar de su apoyo y colaboración para realizar la notificación.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".





**Acuerdo JGE/A053/2026**

Por lo que, el 13 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/137/2026, de fecha 13 de mayo de 2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, mediante el cual adjuntó el original del oficio AJ/283/2026 y el Acta de Notificación, en la cual señaló en el Acta de notificación que no se pudo notificar a la C. Mayda Verónica Espinosa Montaño, ya que, al constituirse en el domicilio del Partido Morena, la C. Jessica Nayeli Templos Muñoz, señaló que no la conoce, motivo por el cual no se pudo realizar dicha actuación.

- Memorándum OE/137/2026. Acta de Notificación

" ...  
Hago constar que me constituí, física y legalmente en el domicilio ubicado en Calle Querétaro 2 Barrio de Santa Ana. C.P. 24050, domicilio señalado en autos para notificar a la C. Mayda Verónica Espinosa Montaño, por lo que una vez cerciorado de que estoy en el lugar indicado, en virtud de ser la calle, nomenclatura y colonia, y por ser las instalaciones del Partido Morena, procedo a ingresar y ser atendido por una persona del sexo femenino, quien dijo responder al nombre de JESSICA NAYELI TEMPLOS MUÑOZ, quien se identifica con su credencial de elector folio 0106117080653, misma que me manifiesta ser representante legal del Partido Morena, a la cual le pregunto si conoce a la C. Mayda Verónica Espinosa Montaño, Secretaria de Organización del Partido Morena en Campeche, a lo que me responde, "Este es el domicilio, pero no se le puede recibir la documentación debido que la persona, por la cual usted pregunta no la conocemos, no trabaja aquí, por tal motivo no le puedo recibir dicha notificación a nombre de la C. Mayda Verónica Espinosa Montaño"; ante lo manifestado doy por terminada la presente diligencia firmando al calcé el suscrito y no por mi informante por no querer hacerlo de conformidad con lo establecido en los artículos 687 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Por lo anterior, doy por concluida la presente diligencia retirándome de dicho domicilio y levantando constancia que firmo, anexando el acuse correspondiente. Conste y doy fe. -----  
... "

Por consiguiente, el 20 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/336/2026 dirigido al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General y el oficio AJ/337/2026, dirigido a la Oficialía Electoral para solicitar de su apoyo y colaboración para realizar la notificación.

El 27 de mayo de 2026, se recibió la respuesta de Gilbert Alexander Gamboa Balan, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, mediante el cual informó que no cuenta con domicilios alternos.

En virtud de lo anterior, el 1 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica remitió los oficios AJ/373/2026, dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, para solicitar información del domicilio de la C. Mayda Verónica Espinosa Montaño y el oficio AJ/374/2026 dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación, para solicitar de su apoyo y colaboración para notificar al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE a través del sistema SIVOPLE.

En la misma fecha, mediante correo electrónico la Unidad de Vinculación, informó de la diligencia realizada, a través del SIVOPLE.

El 2 de junio, la Unidad de Vinculación, remitió el oficio INE/DERFE/STN/18850/2026, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual proporcionó la dirección de la C. Mayda Verónica Espinosa Montaño.

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

**Acuerdo JGE/A053/2026**

En consecuencia, el 3 de junio, mediante oficio AJ/381/2026, la Asesoría Jurídica, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, hizo de su conocimiento el oficio INE/DERFE/STN/18850/2026, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual proporcionó la dirección de la C. Mayda Verónica Espinosa Montaño.

**SÉPTIMA. Emplazamiento.** De conformidad con lo señalado en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Quejas, para que esta Junta General Ejecutiva se allegue de elementos para la sustanciación de la queja interpuesta por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General y toda vez que, el escrito de queja ya fue admitido el 20 de abril de 2026, mediante Acuerdo JGE/A027/2026 y derivado de las actuaciones realizadas para contar con el domicilio de la C. Mayda Verónica Espinosa Montaño y del oficio INE/DERFE/STN/18850/2026, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, se ordena el emplazamiento a la C. Mayda Verónica Espinosa Montaño, debiéndose correr traslado del escrito de queja, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas respecto al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

***"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"***

**CAPÍTULO V  
DEL EMPLAZAMIENTO, PLAZO DE CONTESTACIÓN Y DEL ESCRITO DE  
CONTESTACIÓN**

**Artículo 39.-** Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva emplazará a la persona presunta infractora, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación a la persona presunta infractora, se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas y se dejan a su disposición la consulta de expediente que se integre, señalándole lugar y horas en que puede ser consultado.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

**Artículo 40.-** El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Nombre de la persona presunta infractora o de quien lo represente, con firma autógrafa;

- I. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, declarando que los desconoce o lo que a su derecho corresponda manifestar;
- II. Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para recibirlas;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, y
- IV. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.

... (sic)

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



**Acuerdo JGE/A053/2026**

**OCTAVA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XXVII y XXVIII, 3 fracción I y 8 fracción III, 16, 24, 33 al 46 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo, por el que se da cuenta del oficio INE/DERFE/STN//18850/2026, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE y el emplazamiento a la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña, en el expediente IEEC/Q/POS/015/2026.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se da cuenta del oficio INE/DERFE/STN/18850/2026, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiba y ofrezca sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el Acuerdo JGE/A027/2026, el Acuerdo JGE/A044/2026, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al C. Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Partido Morena, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), y a la Unidad de Comunicación

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

**Acuerdo JGE/A053/2026**

Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Computo y a la Unidad de Comunicación Social y todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

**OCTAVO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 10 DE JUNIO DE 2026.**

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*

SYNTHETIC



**Acuerdo JGE/A027/2026**

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**GLOSARIO.**

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**ANTECEDENTES:**

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 26 de marzo de 2026, a las 13:15 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, firmado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra **"de la C. MAYDA VERÓNICA ESPINOSA MONTAÑO, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de actos anticipados de campaña, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic).

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



**Acuerdo JGE/A027/2026**

3. **Oficio SECG-AJCG/079/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/079/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 26 de marzo de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
4. **Oficio SECG-AJCG/080/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/080/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/079/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
5. **Primer período vacacional.** Del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo su primer período vacacional del 2026, regresando a las labores el miércoles 15 de abril del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
6. **Memorándum PCG/233/2026.** El 20 de abril de 2026, la Presidencia del Consejo General emitió el memorándum PCG/233/2026, mediante el cual designó a la Consejera Electoral Mtra. Victoria del Rocío Palma Ruiz, a efecto de fungir como Presidencia en funciones para efectos de celebración de las Sesiones de Junta General Ejecutiva, así como de Consejo General que en la presente fecha se celebre.

**MARCO LEGAL:**

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 253, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 8 fracciones I, II y III, 12, 16, 24 y del 33 al 46, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



**Acuerdo JGE/A027/2026**

motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23, fracción XI, del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010<sup>1</sup>, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

**TERCERA. Recepción de la Queja.** El 26 de marzo de 2026, a las 13:10 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra **"de la C. MAYDA VERÓNICA ESPINOSA MONTAÑO, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de actos anticipados de campaña, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic).

**CUARTA. Requisitos de la Queja.** Los artículos 606 de la Ley de Instituciones, 16 y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que la Secretaría Ejecutiva, con auxilio de la Asesoría Jurídica, al recibir la queja, deberá verificar dentro del plazo de cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja, conforme a lo siguiente:

<b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR</b>	<b>ANÁLISIS DE REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA</b>
--	--

<sup>1</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".





*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

**Acuerdo JGE/A027/2026**

I. El nombre completo de la parte quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la representación legal;	Se expresa como nombre de la parte quejosa el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
II. La firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la representación legal, en caso de ser persona moral;	El escrito de queja cuenta con firma autógrafa al margen del documento.
III. El domicilio de la parte quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y/o cualquier dato de contacto;	Se manifiesta el domicilio en el escrito de queja.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la parte quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la representación legal.  Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito.	La parte quejosa es representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por tanto, queda exceptuado del cumplimiento del presente requisito.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y mencione los preceptos jurídicos presuntamente violados;	Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral.
VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;	La parte quejosa aporta enlaces electrónicos, en el texto del escrito de la queja.
VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten;	Contiene un apartado de medidas cautelares.
VIII. El nombre completo y domicilio de cada uno de las personas presuntas infractoras. Respecto al domicilio deberá señalar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, y	Se señala a la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña, Secretaria de Organización del Partido Morena, el cual en su escrito de queja proporciona domicilio institucional del mismo y el domicilio del Partido Político Morena.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



**Acuerdo JGE/A027/2026**

<p><b>IX.</b> Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de copias simples para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores.</p>	<p>La parte quejosa aportó un original de su escrito de queja y una copia.</p>
---	--

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 606 de la Ley de Instituciones y 16 del Reglamento de Quejas, de conformidad con el artículo 37 del mismo Reglamento, se desprende que el escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, cumple con todos los requisitos de forma necesarios para la admisión de la misma, sin que ello prejuzgue sobre los hechos motivo de la queja.

En ese orden de ideas, al no tratarse de hechos ocurridos en un Proceso Electoral, al ser ésta la autoridad competente para sustanciar los procedimientos sancionadores, así como de determinar lo que a derecho corresponda en la sustanciación de los mismos, es por lo que, considera pertinente que la vía idónea para sustanciar el Procedimiento Sancionador es el **Procedimiento Ordinario Sancionador**, de conformidad con el artículo 600 y 603 de la Ley de Instituciones.

En ese orden de ideas y para efectos de la determinación, se consideran aplicables al caso las jurisprudencias 17/2009 y 9/2022, las cuales señalan que se cuenta con la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva, de igual forma la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo, luego entonces al no encontrarnos en proceso electoral, la presente queja **debe tramitarse bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario**, sirven de sustento la Jurisprudencia 17/2009 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE y Jurisprudencia 9/2022 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).

En razón de lo anterior, y en virtud que cumple con los requisitos antes señalados, se propone la asignación del número de expediente en el Procedimiento Ordinario Sancionador, siendo **IEEC/Q/POS/015/2026**.

**QUINTA. Solicitud de Medidas Cautelares.** El Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

“...  
*Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicitar que se retire toda la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a los servidores públicos denunciados, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al permanecer en las cuentas*

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.





*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

### Acuerdo JGE/A027/2026

*de redes sociales, tanto oficiales como personales, la exposición de los programas sociales promovidos, con la imagen de las personas denunciadas, como parte de la propaganda política-electoral que de forma adminiculada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y sus propias y probables candidaturas, así como ordenar a las personas denunciadas y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campaña anticipada y promoción personalizada; así como en el caso de las publicaciones en donde se han exhibido a menores de edad con rostros plenamente identificables, el retiro de dichas publicaciones o la difuminación de los rostros de personas menores de edad.*

*Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumplan con la ley electoral, en todas las páginas en redes sociales de las personas denunciadas." (sic)*

...

**SEXTA. Medidas Cautelares.** Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, las cuales están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. En otras palabras, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por tanto, **se reserva** el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, en lo que, la Oficialía Electoral realiza las diligencias necesarias, a efecto de que la Junta General Ejecutiva, determine lo conducente; lo anterior, de conformidad con los artículos 2 fracciones XVII y XV, 3 fracción I, 8 fracción III, del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

### Acuerdo JGE/A027/2026

**SÉPTIMA. Diligencias.** Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso c del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es *"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"*, considera pertinente instruir a la Oficialía Electoral, realice lo siguiente:

- Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, así como la verificación de las cuentas de Facebook que se señala en su escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de que la Junta General Ejecutiva, determine lo que conforme a derecho corresponda, en virtud de poder llevar a cabo procedimientos, diligencias de investigación preliminares, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, con la finalidad de allegarse de elementos para pronunciarse al respecto, en su caso, reservándose esta autoridad el dictado de las medidas cautelares correspondientes, hasta en tanto no sean desahogadas las inspecciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción III del Reglamento de Quejas.

Cabe señalar que, la situación expuesta **no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciada**, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo esta autoridad está solicitando se realicen diligencias de investigación preliminares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de una determinación en cuanto al trámite del escrito de queja, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento, que pudieran fijar, suspender o retirar las medidas cautelares consideradas en el considerando anterior.

### PREVENCIÓN A LA PARTE QUEJOSA

Cabe mencionar que, de la lectura del escrito de queja, no se observa enlaces electrónicos de Instagram o de la página X, por lo que, se le previene al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, para que, en un término **no mayor de 48 horas** a partir de la notificación del presente Acuerdo, aclare a que enlaces electrónicos se refiere de las plataformas de redes sociales de Instagram o de la página X, en su solicitud de adopción de medidas cautelares.

**OCTAVA. Emplazamiento.** De conformidad con lo señalado en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Quejas, para que esta Junta General Ejecutiva se allegue de elementos para la sustanciación de la queja interpuesta por Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, se ordena el emplazamiento de la C. Mayda Verónica Espinosa Montaño, Secretaria de Organización del Partido Morena; y al Partido Morena, debiéndose correr traslado del escrito de queja, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas respecto al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

**Acuerdo JGE/A027/2026**

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

**"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"**

**CAPÍTULO V**

**DEL EMPLAZAMIENTO, PLAZO DE CONTESTACIÓN Y DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN**

**Artículo 39.-** Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva emplazará a la persona presunta infractora, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación a la persona presunta infractora, se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas y se dejan a su disposición la consulta de expediente que se integre, señalándole lugar y horas en que puede ser consultado.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

**Artículo 40.-** El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona presunta infractora o de quien lo represente, con firma autógrafa;
- II. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, declarando que los desconoce o lo que a su derecho corresponda manifestar;
- III. Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para recibirlas;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos". (sic)

**NOVENA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XXVII y XXVIII y 5 fracción III incisos a) y b), 8 fracción III, 16, 24, 33 al 46 del Reglamento de Quejas; la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo respecto de la admisión del escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, así como de la solicitud de medidas cautelares.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se da cuenta del escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra *"de la C. MAYDA VERÓNICA ESPINOSA MONTAÑO, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de actos anticipados de campaña, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a*

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*

**Acuerdo JGE/A027/2026**

los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se admite la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/015/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Mayda Verónica Espinosa Montaña, Secretaria de Organización del Partido Morena; y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** Se previene al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, para que, en un término **no mayor de 48 horas** a partir de la notificación del presente Acuerdo, aclare a que enlaces electrónicos se refiere de las plataformas de redes sociales de Instagram o de la página X, en su solicitud de adopción de medidas cautelares; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**OCTAVO:** Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/POS/015/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



**Acuerdo JGE/A027/2026**

tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**NOVENO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de emitir la resolución o lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

**DÉCIMO TERCERO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUIZ<sup>2</sup>, CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL Y CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR EL L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 20 DE ABRIL DE 2026.**

<sup>2</sup> En suplencia por ausencia y con fundamento en los artículos 280 fracciones II, V y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 20 fracciones I, VIII y XXIV del Reglamento Interior del IEEC, así como del Memorándum PCG/233/2026.

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



**Acuerdo JGE/A044/2026**

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO JGE/A027/2026 AL PARTIDO MORENA.**

**GLOSARIO.**

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**ANTECEDENTES:**

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 26 de marzo de 2026, a las 13:15 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de la **C. MAYDA VERÓNICA ESPINOSA MONTAÑO, SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de actos anticipados de campaña, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando**" (sic).
3. **Oficio SECG-AJCG/079/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/079/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 26 de marzo de 2026, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.



### Acuerdo JGE/A044/2026

4. **Oficio SECG-AJCG/080/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/080/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/079/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
5. **Acuerdo JGE/A027/2026.** El 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A027/2026, por el que se admitió la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
6. **Escrito de contestación.** El 26 de abril de 2026, se recibió el escrito de contestación, signado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, mediante el cual dio contestación a la prevención realizada, en cumplimiento al Acuerdo JGE/A027/2026.
7. **Memorándum OE/109/2026.** El 29 de abril de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/109/2026, de misma fecha, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó: el acuse del oficio SEJGE/281/2026, Citorio, Acta Citoria y Acta de Notificación, original y copia del acuse del oficio SEJGE/282/2026, Acta de Notificación, Cédula de Notificación, copia certificada del Acuerdo JGE/A027/2026, copia del escrito de queja, original y copia del acuse del oficio SEJGE/283/2026, Acta de Notificación, copia certificada del Acuerdo JGE/A027/2026, copia del escrito de queja y Certificación de publicación de cédula en estrados.
8. **Oficio AJ/338/2026.** El 20 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/338/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual le informó que la Oficialía Electoral no notificó el oficio SEJGE/283/2026 al Partido Morena.
9. **Oficios AJ/336/2026 y AJ/337/2026.** El 20 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/336/2026 dirigido al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General y el oficio AJ/337/2026, dirigido a la Oficialía Electoral para solicitar de su apoyo y colaboración para realizar la notificación.

### MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 253, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 8 fracciones I, II y III, 12, 16, 24 y del 33 al 46, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.



"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"

### Acuerdo JGE/A044/2026

- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010<sup>1</sup>, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

**TERCERA. Acuerdo JGE/A027/2026.** El 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A027/2026, por el que se admitió la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, el cual estableció en sus puntos de Acuerdo lo siguiente:

" ...

**PRIMERO:** Se da cuenta del escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2026, recibido por la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra **de la C. MAYDA VERÓNICA ESPINOSA MONTAÑO, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de actos**

<sup>1</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".



"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"

### Acuerdo JGE/A044/2026

**anticipados de campaña, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.**

**SEGUNDO:** Se admite la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo IEEC/Q/POS/015/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Mayda Verónica Espinosa Montaño, Secretaria de Organización del Partido Morena; y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** Se **previene** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, para que, en un término **no mayor de 48 horas** a partir de la notificación del presente Acuerdo, aclare a que enlaces electrónicos se refiere de las plataformas de redes sociales de Instagram o de la página X, en su solicitud de adopción de medidas cautelares; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración SEP IIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**OCTAVO:** Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente IEEC/Q/POS/015/2026, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**NOVENO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

### Acuerdo JGE/A044/2026

*los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de emitir la resolución o lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

...

El 29 de abril de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/109/2026, de misma fecha, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual adjuntó: el acuse del oficio SEJGE/281/2026, Citatorio, Acta Citatoria y Acta de Notificación, original y copia del acuse del oficio SEJGE/282/2026, Acta de Notificación, Cédula de Notificación, copia certificada del Acuerdo JGE/A027/2026, copia del escrito de queja, original y copia del acuse del oficio SEJGE/283/2026, Acta de Notificación, copia certificada del Acuerdo JGE/A027/2026, copia del escrito de queja y Certificación de publicación de cédula en estrados.

**CUARTA. Notificaciones.** Las notificaciones son actos procesales formales para poner en conocimiento de las partes las resoluciones, acuerdos, oficios o cualquier documento, garantizando con ello el debido proceso y la defensa, tal como lo señala los artículos 14, 16 y 17 Constitucional ya que son los que salvaguardan la seguridad jurídica, también prohíben la retroactividad de la ley en perjuicio, y sí garantiza la audiencia y formalidades esenciales en los juicios, garantizando con ello la justicia imparcial y gratuita, por parte de las autoridades.

Si una notificación legal o administrativa es incorrecta, puede considerarse **nula o inválida**, ya que vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa, y con ello se pierde la certeza jurídica considerado este como el principio que garantiza la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y la actuación de la autoridad, permitiendo a la ciudadanía conocer sus derechos y obligaciones vigentes. Ello implica aplicar normas claras, estables y aplicadas de forma uniforme, evitando la arbitrariedad y brindando seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo del Reglamento de Quejas establece lo siguiente:

...  
**Artículo 265.-** *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes en que se emitió el Acuerdo, Resolución o documento que la motive y surtirá sus efectos al día siguiente de su realización.*

...

Ahora bien, del análisis efectuado a las actuaciones realizadas por la Oficialía Electoral en cumplimiento al punto QUINTO del Acuerdo JGE/A027/2026, se tiene que no consta la notificación del oficio SECG/283/2026 dirigido al partido MORENA, mediante el cual se pretendía emplazar a dicho partido otorgándole cinco días hábiles para que contestara sobre las imputaciones que se le formulan en la queja interpuesta por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; por lo tanto, toda vez que, ha vencido el plazo para notificar establecido en el artículo 26 del Reglamento de Quejas, lo conveniente es instruir de nuevo que se practique la diligencia de notificación conforme al procedimiento establecido en la citada norma.

Por lo anterior, el 20 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/338/2026 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual le informó que la Oficialía Electoral no realizó la notificación del oficio SEJGE/283/2026 dirigido al Partido Morena.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar la garantía de debido proceso consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera oportuno realizar la **notificación al Partido Morena** del Acuerdo JGE/A027/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU**



**Acuerdo JGE/A044/2026**

*CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*", con su anexo respectivo y el presente Acuerdo, lo anterior, con la finalidad de que se cumpla con las formalidades esenciales, es decir, con la debida notificación, así como para tener el derecho a su defensa.

En este sentido, la Junta General Ejecutiva estima necesario realizar, lo siguiente:

1. Se **notifique al Partido Morena** el Acuerdo JGE/A027/2026 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" y su anexo respectivo, emitido el 20 de abril de 2026, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formula y exhiba y ofrezca sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XXVII y XXVIII y 2 fracciones XII y XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 34 y 40 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo, respecto de notificar el Acuerdo JGE/A027/2026 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" y su anexo, emitido el 20 de abril de 2026 y el presente Acuerdo, al Partido Morena.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se repone el procedimiento de notificación del Acuerdo JGE/A027/2026 al Partido Morena; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique al Partido Morena**, el Acuerdo JGE/A027/2026 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" y su anexo respectivo, emitido el 20 de abril de 2026, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiba y ofrezca sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

**Acuerdo JGE/A044/2026**

**TERCERO:** Se recomienda a la Asesoría Jurídica del Consejo General y a la Oficialía Electoral, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las actuaciones de sustanciación y notificación se conduzcan con probidad, diligencias y profesionalismo, debiendo generar las actuaciones internas necesarias para tal efecto, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

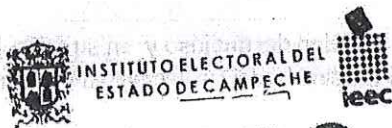
**SEXTO:** Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

**SÉPTIMO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCD.A. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, Y CON LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN PRESENTADAS POR LA MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 21 DE MAYO DE 2026.**

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*





26 MAR 2026  
13:15 HRS  
**RECIBIDO**  
OFICIALIA ELECTORAL

ASUNTO: QUEJA POR ACTOS ANTICIPADOS DE  
PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA; ASÍ COMO AL PARTIDO  
MORENA POR CULPA IN VIGILANDO.

RESPONSABLE: MAYDA VERÓNICA ESPINOSA  
MONTAÑO, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL  
PARTIDO MORENA EN CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Camp, 26 de marzo 2026.

**MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESENTE**

**C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM**, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 Base III, Apartado a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 fracciones IX, X, XI de la Constitución Política del Estado de Campeche; 610 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 49 fracciones I, II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presento mi formal queja en contra de la **C. MAYDA VERÓNICA ESPINOSA MONTAÑO, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE**; por la comisión de diversos actos constitutivos de actos anticipados de campaña, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 Y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 582 a 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y al **PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando**.

Por lo que, en cumplimiento del artículo 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se hace constar lo siguiente:

**I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;** como ha quedado acreditado en el proemio de este escrito, **C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM**, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante en caso de ser persona moral;** requisito que queda colmado al calce del presente escrito de queja.

**III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;** como se ha hecho constar en el proemio del presente escrito de queja, el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche



IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; se acredita en términos del artículo 34 fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto electoral del Estado de Campeche.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; se presentarán en el apartado correspondiente.

VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; se incluirán en el apartado correspondiente.

VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores:

- **Mayda Verónica Espinosa Montaño, Secretaria de Organización, y Partido Morena**, quienes pueden ser notificados en el predio ubicado en la Calle Querétaro 2, Barrio de Sta. Ana, 24050 San Francisco de Campeche, Camp., teléfono 981 144 2819, 981 811 8025, así como en los siguientes correos electrónicos: [morena@ieec.org.mx](mailto:morena@ieec.org.mx), [cee2014@morenacampeche.org.mx](mailto:cee2014@morenacampeche.org.mx), [coordinacionjuridicoelectoral@gmail.com](mailto:coordinacionjuridicoelectoral@gmail.com), [morenacampechesi@gmail.com](mailto:morenacampechesi@gmail.com)

#### HECHOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA Y PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

1. La C. **Mayda Verónica Espinosa Montaño**, funge como **Secretaria de Organización del Partido Morena**, información que puede acreditarse por la Secretaria Ejecutiva del IEEC.
2. La C. **Mayda Verónica Espinosa Montaño**, cuenta con las siguientes páginas de redes sociales:  
<https://mx.linkedin.com/in/mayda-MAY-espino-monta%C3%B1o-867662194>



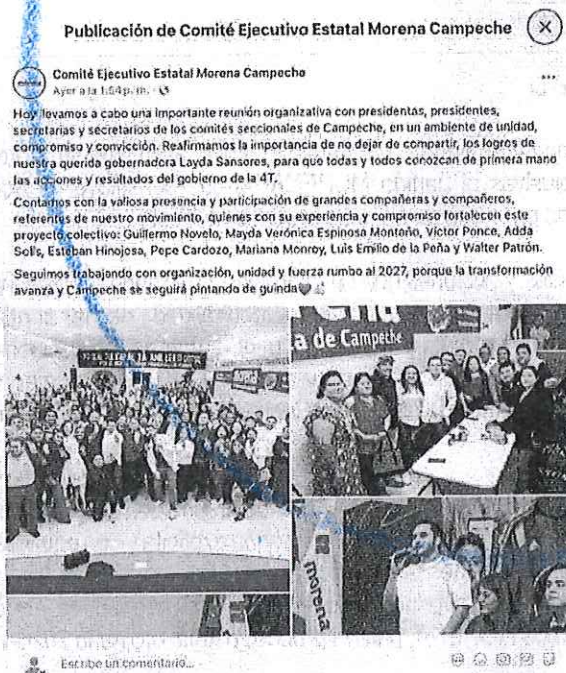
3. La C. **Mayda Verónica Espinosa Montaño** se encuentra utilizando la página de Facebook denominada "Colectivo social – Manos Unidas", como plataforma de promoción anticipada:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100089708514032>



4. La C. **Mayda Verónica Espinosa Montaño**, fue presentada como "referente" en evento público del partido Morena, como se acredita en la siguiente publicación:

<https://www.facebook.com/share/p/1RnH1Khn4D/>



<https://www.facebook.com/share/1KvJo7SC9L/>



5. La ciudadana denunciada se encuentra cometiendo actos que son contrarios a la ley, al constituir fraudes legales con miras a posicionarse en colonias y comunidades, realizando promoción anticipada a través de visitas y reuniones vecinales, las cuales promueve en sus redes sociales para generar la simpatía de la ciudadanía, actos que pueden constatare en las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/share/p/1adQwA76Yn/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1GuyxRJ8Qx/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1XYXN1fMYd/>  
<https://www.facebook.com/share/p/19mtLBV5gh/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1CH9pHogUd/>  
<https://www.facebook.com/share/p/1CH9pHogUd/>  
<https://www.facebook.com/share/p/186GHiriW3/>

6. En diversas publicaciones, realiza comentarios que aluden a la transformación, asimismo se promueve exhaltando cualidades y utilizando frases alusivas al partido MORENA, lo que constituye un acto de promoción personalizada y actos de inequidad en la contienda entre partidos políticos.
7. Al promover en redes sociales la serie de visitas y acciones que se encuentra realizando en las diversas colonias y comunidades, se encuentra vulnerando la equidad y neutralidad de la contienda, independientemente de la trascendencia a la ciudadanía, porque se encuentra promoviendo acciones de gobierno como una forma de posicionarse de forma personalizada y al partido MORENA al mencionar frases y slogans que identifican a dicho partido, además de ostentar la Secretaría de organización en dicho partido.
8. Al exaltar cualidades personales, se presenta ante la ciudadanía como una persona comprometida con el bienestar de la ciudadanía, emulando trayectorias, empleando frases de forma explícita y con equivalentes funcionales, por lo que se encuentra realizando acciones sistemáticas de promoción anticipada y actos anticipados de campaña, actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad con miras a posicionar su imagen y la del partido MORENA, para el proceso estatal ordinario 2026-2027.
9. Como se acredita de las publicaciones señaladas, éstas cuentan con los elementos señalados por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-227/2024, promoviendo logros del gobierno estatal siendo secretaria

de organización del partido MORENA, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.<sup>1</sup>

10. Los actos y las publicaciones señaladas, incumplen el marco normativo, constituyendo **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA**, así como **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**, lo que propicia una ventaja indebida en favor del **partido MORENA** y de la eventual candidatura que como "referente" de MORENA se encontrará en disputa, generando inequidad en la contienda y la violación al principio de neutralidad e imparcialidad, con miras al próximo proceso electoral 2026-2027, actos que pueden acreditarse en ligas proporcionadas, por lo que solicito que **las ligas señaladas en este escrito, así como el contenido en imagen y voz, sean certificadas por la Oficialía Electoral.**

### PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

El artículo 582 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEC) establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los **partidos políticos**, aspirantes a cargos de elección popular, las y los ciudadanos o cualquier persona física o moral y las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los **ámbitos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público**, entre otros actores.

Los partidos políticos pueden cometer infracciones por el incumplimiento de sus obligaciones legales, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, de conformidad con lo que establece el artículo 583 de la LIPEC.

Por su parte, las personas aspirantes a un cargo de elección popular, ciudadanía, dirigentes y afiliados a un partido político y cualquier persona física o moral, autoridades y servidoras o servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal, municipal, órganos autónomos como el Congreso del Estado y cualquier otro ente público, conforme lo establecido por los artículos 585, 586, 587 y 589 de la LIPEC, pueden cometer infracciones por la realización de actos anticipados de campaña; la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales; durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal; la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LIPEC

Por lo anterior, las personas denunciadas y el partido MORENA, se encuentran cometiendo las infracciones establecidas por la LIPEC en los artículos 585 fracciones I y II, 586 Fracciones I, III y V, 587 Fracción III y 589 fracciones II, III, IV, V y VII de la LIPEC; violentando con ello el marco normativo electoral.

<sup>1</sup> Véase página 107 en la liga siguiente <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/08/TEEC-PES-127-2024-27-08-25.pdf>

## ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA

El artículo 3, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa legal de campañas, que contengan llamados al voto, expresamente o a través de equivalentes funcionales, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, para alguna candidatura o partido político.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia TEEP-AE-027/2021 y acumulado<sup>2</sup> ha establecido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña protege el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, por lo que constituye un límite a la libertad de expresión e información en la medida en que tutelan el derecho constitucional a ser votado en condiciones de igualdad.

Es así, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado, a través de la jurisprudencia, que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>3</sup>, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos **que hagan plenamente identificable a la persona o partido político** de que se trate (elemento personal).
  - Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
  - Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de **promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular** (elemento subjetivo).
- ELEMENTO PERSONAL

El elemento personal está plenamente acreditado, como consta en las fotografías que se aprecian en la publicación, además de estar plenamente reconocido por el C. Erick Alejandro Reyes León el nombre de las personas asistentes al evento en donde fueron presentados como "referentes", en clara alusión a ser contendientes para el próximo proceso electoral 2026-2027.

Del análisis sistemático de la Jurisprudencia 6/2019 "USO INDEBIDO DE PAUTAS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN." del TEPJF, se desprende que puede considerarse un fraude a la ley cuando se utilizan los medios de comunicación de un partido político para promocionar a las personas y no al propio partido, por lo que la autoridad electoral debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

<sup>2</sup> [https://teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/resoluciones/2021/asuntos-e/RESOLUCION-AE-027-2021-AC.pdf](https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/asuntos-e/RESOLUCION-AE-027-2021-AC.pdf)

<sup>3</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- "1. Centralidad del sujeto, se refiere al protagonismo de la persona denunciada frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz de una persona, aunado a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede concluir que existe un posible posicionamiento personalizado;
2. Direccionalidad del discurso, alude a la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje; y
3. Coherencia narrativa, se relaciona con el análisis del contexto y de los elementos del promocional que generan convicción sobre un juicio de probabilidad, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto y la direccionalidad del discurso, respecto de un proceso electoral, se debe valorar si en la narrativa del promocional existen elementos que desvirtúan o confirman el mencionado juicio de probabilidad."

Es así, que se acredita que la intención de las publicaciones fue entregar el protagonismo de la reunión a los denominados "referentes", como posibles futuros candidatos, además de que el contenido de los mensajes fueron equivalentes funcionales para llamar al voto hacia el partido y las personas, militantes, dirigentes y servidoras públicas, denominados como "referentes" del partido MORENA.

#### ○ ELEMENTO TEMPORAL

El elemento temporal está acreditado, porque dicho evento se está realizando fuera de los tiempos legalmente establecidos para ello, de tal modo que, al presentar a personas futuras candidatas bajo el nombre de "referentes", en una reunión con los cuadros de estructura del partido MORENA, se encuentran incumpliendo con las reglas en materia electoral, anticipándose a los tiempos establecidos, configurando fraude a la ley. Ello porque, aunque el evento haya sido en un día domingo, tal condición no es un permiso para incumplir con las leyes electorales que garantizan el derecho de la ciudadanía a ser votadas en condiciones de igualdad.

Esto es, que existe menos de un año para el inicio del siguiente Proceso Electoral Estatal Ordinario, el cual iniciará formalmente en diciembre de 2026, por lo que se cumple con el elemento temporal, además de que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche ha manifestado la siguiente reflexión en el expediente TEEC/JE/7/2025::

*"(...) bajo los criterios de la sana crítica y la máxima experiencia, han demostrado que la influencia de las acciones, tanto positivas como negativas, quedan arraigadas al criterio y al sentir de la población por mucho tiempo, y es que estudios científicos y avalados<sup>4</sup> han demostrado que los recuerdos a corto plazo duran segundos u horas, mientras que los recuerdos a largo plazo duran años.*

*Y es que el cerebro, en este caso, tiende a borrar información que no se vincula con alguna experiencia o que sólo fue visto de forma banal. Esto es conocido como **la curva del olvido**<sup>5</sup>: proceso a través del cual el contenido aprendido se va olvidando de manera gradual.*

*Aunado a ello, el científico Hermann Ebbinghaus en su libro "Über das Gedächtnis", ha establecido que cuando se refuerza una información más tiempo se mantiene en el pensamiento del ser humano."<sup>6</sup>*

<sup>4</sup>Fuente citada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://www.nationalgeographic.es/ciencia/2019/03/la-memoria-humana-como-creamos-rememoramos-y-olvidamos-recuerdos#:~:text=Los%20recuerdos%20a%20corto%20plazo,periodo%20limitado%20si%20lo%20repetimos.>

<sup>5</sup> Fuente citada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://www.ispring.es/blog/curva-del-olvido>

<sup>6</sup> Véase Sentencia en el Expediente TEEC/JE/7/2025

Para comprender el contexto, es necesario reconocer que las redes sociales son un mecanismo de comunicación permanente, es decir, las publicaciones están disponibles para su visita y difusión durante mucho tiempo, trascendiendo a la ciudadanía con una sobreexposición de dirigentes, militantes y, en este caso, servidores públicos, generando con ello inequidad en la próxima contienda electoral y violentando el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de igualdad.

Es así, que las publicaciones podrán ser replicadas en diversas ocasiones, tanto por la persona denunciada como por sus seguidores de redes sociales, generando una percepción positiva de forma excesiva, generando un mensaje reiterado y mecánico para influir en la perspectiva del electorado. Asimismo, en la sentencia SX-JG-0072/2025, la Sala Regional Xalapa del TEPJF enfatizó que para satisfacer el elemento temporal, solamente se requiere que los actos y/o expresiones de apoyo se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, por lo que indudablemente, este criterio está colmado.

#### o ELEMENTO SUBJETIVO

La Sala Superior ha señalado que, para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Ello como lo refiere la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

El análisis de estos elementos debe estar inmerso en un análisis contextual, para identificar si las expresiones contienen **equivalentes funcionales**, los cuales son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

El Tribunal Electoral de Puebla, en la página 14 de la sentencia TEEP-AE-027/2021 y acumulado, señaló lo siguiente:

En la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, se retoman parámetros para determinar que tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral, entre las cuales están: "*sham issue advocacy*" que consiste en un mensaje simulado o falso para evitar una sanción derivada de un llamado expreso al voto; y "*functional equivalent*" que se traduce como un equivalente funcional. El equivalente funcional se utiliza para evidenciar la presencia del "*sham issue advocacy*"; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de las "palabras mágicas".

Es así que es importante enfatizar que los mensajes y/o actos, que incluyan palabras o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, son considerados actos

anticipados de campaña; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De una interpretación de las sentencias dictadas y de la jurisprudencia emanada de la Sala Superior del TEPJF, se puede enfatizar que, respecto a la Jurisprudencia 4/2011, "Los actos anticipados de campaña pueden actualizarse incluso sin una manifestación explícita de solicitar el voto, si del contexto se advierte la intención de posicionar electoralmente a alguien"; de la SUP-RAP-44/2018, se advierte que las frases ambiguas como "es tiempo de construir el futuro" o "vamos por más" pueden constituir actos anticipados si se asocian a aspirantes identificables; y del SUP-RAP-29/2023, se denota que el uso de propaganda gubernamental personalizada durante tiempos no electorales, puede constituir promoción personalizada con fines electorales anticipados.

El artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los actos anticipados de precampaña o campaña constituyen infracciones a la ley, los cuales deben ser sancionados a efecto de inhibir su realización. Por ello, es necesario que este procedimiento sea atendido de forma urgente, con miras a garantizar la certeza de la elección en 2027. Lo anterior porque el uso de equivalentes funcionales en todas las publicaciones de la persona denunciada está presente, siendo un elemento que debe ser considerado en la sustanciación de esta queja.

Lo anterior porque al posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, se propicia la inequidad y la violación a la neutralidad de las elecciones, en flagrante violación a la base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de la **Jurisprudencia 35/2024 COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.**, se reconoce que la coacción al voto se actualiza sin que sea necesario acreditar un acto material de violencia o amenazas, basta con que exista una posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas sociales, para que se considere una influencia al ejercicio de los derechos político-electorales en libertad de la ciudadanía, ello se traduce necesariamente al caso particular debido a que se promueve de forma personal a las personas denunciadas, lo que es una forma de coacción al voto futuro por una expectativa de entregar apoyos similares a los que se promueven, en caso de contender y acceder a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral.

De las publicaciones señaladas, se advierte claramente que estamos ante indudables actos anticipados de campaña y la promoción personalizada de la persona denunciada, con la clara intención de posicionarse en la preferencia electoral de la ciudadanía campechana, lo que constituye promoción personalizada, trasgrediendo el principio de neutralidad, ya que, como funcionaria del partido MORENA no se encuentra promoviendo los valores de dicho partido, sino promocionándose de manera personal indebidamente y utilizando sus redes sociales personales, como medio de comunicación masiva, haciendo uso de mensajes que, con la forma de equivalentes funcionales, se utilizan para poder ganar la preferencia de la ciudadanía hacia ellas y hacia el partido MORENA, de cara a las próximas elecciones a llevarse a cabo en el Estado de Campeche.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa legal de campañas, que contengan llamados al voto, expresamente o a través de equivalentes funcionales, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, para alguna candidatura o partido político.

Es así, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado a través de la jurisprudencia, que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>7</sup>, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia TEEP-AE-027/2021 y acumulado<sup>8</sup> ha establecido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña protege el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, por lo que constituye un límite a la libertad de expresión e información en la medida en que tutelan el derecho constitucional a ser votado en condiciones de igualdad.

Como ya se ha señalado en el cuerpo de esta denuncia, el elemento personal y el temporal están plenamente acreditados, debido a que la persona denunciada es fácilmente identificables en las fotografías de las publicaciones y al ser ella misma quien se encuentra realizando la promoción personalizada; en la sentencia SX-JG-0072/2025, la Sala Regional Xalapa del TEPJF enfatizó que para satisfacer el elemento temporal, solamente se requiere que los actos y/o expresiones de apoyo se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, por lo que indudablemente, este criterio está colmado.

Respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que para acreditarlo el mensaje debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Ello como lo refiere la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

Es así que es importante enfatizar que los mensajes y/o actos, que incluyan palabras o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, son considerados actos anticipados de campaña; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, se sancione e inhiba esas conductas por parte de las autoridades electorales.

De una interpretación de las sentencias dictadas y de la jurisprudencia emanada de la Sala Superior del TEPJF, se puede enfatizar que, respecto a la Jurisprudencia 4/2011, "Los actos anticipados de campaña pueden actualizarse incluso sin una manifestación explícita de solicitar el voto, si del contexto se advierte la intención de posicionar electoralmente a alguien"; de la SUP-RAP-44/2018, se advierte que las frases ambiguas como

<sup>7</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>8</sup> [https://teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/resoluciones/2021/asuntos-e/RESOLUCION-AE-027-2021-AC.pdf](https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/asuntos-e/RESOLUCION-AE-027-2021-AC.pdf)

“es tiempo de construir el futuro” o “vamos por más” pueden constituir actos anticipados si se asocian a aspirantes identificables; y del SUP-RAP-29/2023, se denota que el uso de propaganda gubernamental personalizada durante tiempos no electorales, puede constituir promoción personalizada con fines electorales anticipados.

El análisis de estos elementos debe estar inmerso en un análisis contextual, para identificar si las expresiones contienen **equivalentes funcionales**, los cuales son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La sentencia SX-JG-76/2025 Y ACUMULADOS de la Sala Regional Xalapa establece lo siguiente:

“118. Esto es, lo que se busca con un estudio contextual e Integral es que no se generen, a partir de la realización de acciones que pudieran estar, en principio, permitidas, afectaciones al principio de equidad en la contienda a partir de actos que no están justificados a la luz de los principios que rigen la contienda electoral, lo que lleva a considerar como prohibidas tales conductas. 119. Lo anterior, ya que de otra forma se generan situaciones de riesgo grave de afectación a tales principios, lo que puede también incidir en la validez de los resultados de la contienda electoral. 120. Así, entre los fenómenos políticos que se advierten en los recientes procesos electorales y en las denuncias presentadas ante las autoridades electorales, que pueden generar dudas sobre su legalidad o justificación, está la denuncia de actos anticipados de campaña a partir del desarrollo de supuestas estrategias de promoción o propaganda que implican el posicionamiento anticipado y sistemático de una persona, meses o incluso años antes del inicio de los procesos electorales. 121. Ello supone una conducta atípica en el sentido de que, en condiciones ordinarias, una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda. 122. No obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura. 123. Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurrido meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura. 124. Lo anterior, ya que tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva. 125. Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. 126. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada. 127. Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas. 128. Ello, ya que no basta la mera manifestación

de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.

Por lo tanto, estamos ante una conducta de reiteración y de sobreexposición de actores políticos que actualmente se encuentran ostentando un cargo en el servicio público, que inequívocamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña por parte de las personas denunciadas, quienes hacen uso de su posición como servidores públicos, para influir en la preferencia electoral hacia sus aspiraciones futuras y hacia el partido MORENA.

Entonces, bajo este sentido, los actos expuestos a través de las publicaciones de las personas denunciadas, así como las publicaciones en sí mismas, son evidentemente contrarios a la norma electoral, dado que se actualizan los siguientes elementos:

1. Son expresiones tendientes a posicionar sus figuras y la del partido MORENA con miras al próximo proceso electoral estatal 2026-2027.
2. Las acciones y expresiones llevan como objetivo influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, haciendo uso de elementos simbólicos como los colores del partido MORENA, así como las frases que ha utilizado para posicionarse electoralmente como promoviendo logros de gobierno fuera de tiempo y otras, que constiuyen equivalentes funcionales, tal como se ha señalado por la jurisprudencia del TEPJF.
3. Las publicaciones denunciadas trascienden al ámbito de la ciudadanía, dado que al ser publicaciones en la red social Facebook®, son compartidas por un número considerable de personas, quienes la van reproduciendo masivamente.

Bajo esta perspectiva, se debe reconocer que la intención y finalidad de las acciones y mensajes que ha desplegado la persona denunciada, es influir en las preferencias electorales. Por lo tanto, estos actos y mensajes constituyen violaciones a la norma electoral, debido a que se configuran actos anticipados de campaña. El artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los actos anticipados de precampaña o campaña constituyen infracciones a la ley, los cuales deben ser sancionados a efecto de inhibir su realización.

Todos los actos y mensajes de la persona denunciada ponen de manifiesto una estrategia electoral tendente a influir en próximo proceso electoral ordinario 2026-2027, propiciando la inequidad e influyendo en la preferencia del electorado de forma ilegal. Por ello, es necesario que este procedimiento sea atendido de forma urgente, con miras a garantizar la certeza de la elección en 2027. Lo anterior porque el uso de equivalentes funcionales en todas las publicaciones de la persona denunciada está presente, siendo un elemento que debe ser considerado en la sustanciación de esta queja.

Ello, porque de continuar con el despliegue de actividades y mensajes con el que promueve su imagen y la del partido MORENA, puede generar una ventaja indebida en favor de dicho partido y de su propia candidatura futuras.

Bajo lo anteriormente expuesto, es claro que estos actos y mensajes no cuentan con asidero jurídico, debido a que no son actos aislados, sino una estrategia coordinada con el propósito de anticiparse a los periodos oficiales de campaña y con ello, posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, propiciando la inequidad y la violación a la neutralidad de las elecciones, en fraglante violación a la base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 585 fracciones I y II, 586 Fracciones I, III y V, 587 Fracción III y 589 fracciones II, III, IV, V y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; violentando con ello el marco normativo electoral.

#### CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA

Se acredita la responsabilidad del Partido Político MORENA en el presente asunto, toda vez que es el responsable directo de vigilar el actuar de sus militantes, situación que, en el caso específico, como se puede observar de las pruebas ofrecidas, no se realizó, máxime que las conductas sobre las cuales no se tuvo el deber de cuidado, colisiona y vulnera directamente el marco normativo que rige la materia electoral.

Lo anterior, porque las actuaciones involucran a la persona denunciada, como personas servidoras públicas militantes del Partido MORENA, así como a dirigentes de dicho partido, quienes se encuentran al tanto de las conductas realizadas y que representan infracciones a la Ley Electoral.

Es así, que la persona denunciada al ser Secretaria de Organización del Partido Morena, vulnera la norma constitucional y legal en materia de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN Y SOBREEXPOSICIÓN PERSONALIZADA, a través de las publicaciones descritas, por lo que resulta relevante que dicho partido político eleva su grado de responsabilidad y vigilancia en las conductas llevadas a cabo por las personas que los representan, como lo refiere el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse o través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones o las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y lo de sus militantes o los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación o la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de

las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por lo cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

La Sala Superior ha considerado que cuando se trate de acciones de terceras personas en beneficio de un partido político, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de ese derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de una opción política, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda. Ello se constata porque en diversas publicaciones aparecen funcionarios del gobierno estatal, así como dirigentes y militantes del Partido Morena, por lo que es atribuible pensar que el partido ha sido complaciente con las acciones de las personas denunciadas.

#### SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Es necesario en consecuencia que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicitar que se retire toda la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente al servidor público denunciado, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al permanecer en las cuentas de redes sociales, tanto oficiales como personales, la exposición de los programas sociales promovidos, con la imagen de las personas denunciadas, como parte de la propaganda política-electoral que de forma adminiculada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y sus propias y probables candidaturas, así como ordenar a las personas denunciadas y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campaña anticipada y promoción personalizada.

Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumpla con la ley electoral, en todas las páginas en redes sociales de las personas denunciadas.

Lo anterior como lo establece la Tesis XXXVIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como radio y televisión, a fin de transmitir propaganda partidista; sin embargo, dicha propaganda no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando

de un análisis preliminar se advierta que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes.

La Sala Superior se ha pronunciado al respecto en el expediente SUP-REP-538/2022, mediante el cual ratificó el acuerdo ACQyD-INE-144/2022 emitido por la Comisión de Quejas del INE, que declaró la procedencia de la tutela preventiva y medidas cautelares respecto del partido Morena, por la organización de un evento aparentemente proselitista el 26 de junio de 2022 en el estado de Coahuila, así como de 30 personas servidoras públicas y el Dirigente Nacional de Morena, al considerar que participaron en forma activa y preponderante en dicho evento, mismo que se consideró parte de una estrategia de posicionamiento electoral, con miras al proceso electoral 2023-2024. Dentro de las personas a las que se les dictó medidas de tutela preventiva, se encontraban tres personas diputadas federales, entre ellos el Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.<sup>9</sup>

Por lo anterior, es procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

#### PETICIÓN DE INVESTIGACIÓN DILIGENTE, PRONTA Y EXPEDITA

Con fundamento en el artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se solicita que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Oficialía Electoral o de la Unidad Administrativa que considere pertinente este Organismo Público Local Electoral, dé fe y levante acta circunstanciada de las publicaciones denunciadas y cuyas ligas electrónicas obran en el Apartado de Hechos.

Lo anterior con relación a las Jurisprudencias 28/2010 y 22/2013, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA., y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

#### PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

- 1.- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en todas y cada una de las ligas electrónicas vertidas en el escrito de queja, las cuales se solicita que sean verificadas por la autoridad electoral.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular que se elabore, con motivo de la diligencia solicitada en sitio para perfeccionamiento de las técnicas antes ofrecidas y se corrobore en los sitios de internet, la existencia de la propaganda denunciada.
- 3.- **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** En su doble aspecto en todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.
- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.

<sup>9</sup> [https://centralector.ine.mx/2022/07/20/ine-ordena-a-personas-servidoras-publicas-que-se-abstengan-de-asistir-participar-organizar-convocar-y-realizar-actos-de-proselitismo-politico/?utm\\_source=chatgpt.com](https://centralector.ine.mx/2022/07/20/ine-ordena-a-personas-servidoras-publicas-que-se-abstengan-de-asistir-participar-organizar-convocar-y-realizar-actos-de-proselitismo-politico/?utm_source=chatgpt.com)



Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto Electoral del Estado de Campeche, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, en tiempo y forma, reconociéndome la personalidad con la que comparezco, con el presente escrito de Queja en contra de la persona denunciada y del partido MORENA, por hechos que constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN Y SOBREEXPOSICIÓN PERSONALIZADA y al Partido MORENA por Culpa In Vigilando; así como por las demás faltas e infracciones electorales que resulten, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y todas las que resulten aplicables de la investigación de los hechos.

**SEGUNDO.** Se me notifique el número de expediente asignado.

**TERCERO.** Se lleven a cabo las diligencias necesarias para confirmar la veracidad del contenido de las publicaciones insertas en el presente que se relaciona a los hechos denunciados.

**CUARTO.** Se otorguen las medidas cautelares solicitadas en el capítulo correspondiente del presente curso.

**QUINTO.** Se realicen todas y cada una de las diligencias de investigación necesarias, por parte de la autoridad administrativa electoral para que se radique y admita la presente Queja, así como emplazar a las personas denunciadas.

**SEXTO.** Se fije fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.** En términos de la legislación y reglamentación vigente, una vez agotada la sustanciación del Procedimiento Sancionador que se conforme con motivo de la presente Queja, se emita la resolución correspondiente.

**OCTAVO.** Se me notifique la resolución correspondiente.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**



**LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

SINTEXTO

SECRETARIA DE ECONOMIA  
ESTADO DE SÃO PAULO  
SECRETARIA DE ECONOMIA



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de veintitrés (23) fojas útiles, es copia fiel y exacta de los documentos que obran en el Archivos del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----  
Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 10 días de junio de 2026.

Atentamente

**Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez,  
Secretaría Ejecutiva del Consejo General  
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA EJECUTIVA**